

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 31 de enero de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al dictamen pericial presentado por el señor Jorge Bustamante Ramírez en su contestación de demanda.

Así mismo, en la contestación de demanda realizada a través de apoderado judicial por el señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, se menciona como excepción -falta de competencia en el proceso de expropiación- y, por último, se solicita requerir a la parte actora a fin de que acredite la inscripción de la demanda.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00006-00
Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de enero de
dos mil veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso Declarativo Especial de Expropiación adelantando por **La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P -ISA-, Jorge Bustamante Ramírez, Efraín Antonio Bustamante, Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol S.A- y la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P** se allega el dictamen pericial realizado por el experto Rubén de Jesús Franco Medina, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **tres (3) días**, para los fines indicados en el numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Respecto de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del codemandado **Efraín Antonio Bustamante**, no se le dará trámite por prohibición expresa de la Ley, y, además, esta célula judicial considera que no existe ningún defecto formal que deba ser subsanado.

Proceso: Declarativo Especial de Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado: Jorge Bustamante Ramírez y otros

Por último, en relación con la inscripción de la demanda, se advierte que esta fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda y el oficio fue remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas el 20 de enero del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA ÍNES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d696471b8682b07465b5ff8548657d19aa750fb318fc3b5f896eecbf
845c8351**

Documento firmado electrónicamente en 31-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 31 de enero de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **Luisa Fernanda Marín Londoño** en pro del demandado **Roberto de Jesús Escobar Gaviria**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Constancia notificación 7745	\$ 10.000
Constancia notificación 6285	\$ 12.100
Constancia notificación 3622	\$ 12.900
Constancia notificación 5792	\$ 12.900
Constancia notificación 2257	\$ 13.000
Valor agencias en derecho:	\$ 6.402.000

Total: \$ 6.462.900

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **Luisa Fernanda Marín Londoño** en pro del demandado **Roberto de Jesús Escobar Gaviria**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 908.526

Total: \$ 908.526

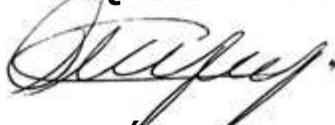
DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00209-01
Riosucio Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil
veintidós (2022)

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso declarativo verbal de acción reivindicatoria promovido por **Luisa Fernanda Marín Londoño** contra **Roberto de Jesús Escobar Gaviria** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b1aadb2b9ce5ab3faa28753828493877bd1ed846c20ebe43b3e0a873e49659

Documento firmado electrónicamente en 31-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Riosucio, Caldas 31 de enero de 2022

Para informarle a la señora juez, que la parte demandante el 24 de enero de 2022 vía correo electrónico presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de primera instancia, el presente proceso se encontraba pendiente de liquidar costas, auto que quedó ejecutoriado el 28 de enero de 2022.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00004-01**

**Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de enero de
dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de ejecución promovida por el apoderado judicial de los señores **Diana Marcela Cárdenas Molina y otros** contra **Edison German Gaspar Gómez y otros**, para adelantarse a continuación del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Para resolver se

CONSIDERA:

Sabido es que en el proceso *-declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual-* mediante memorial presentado por el apoderado judicial de los demandantes se solicita librar mandamiento de pago.

En este sentido, establece el artículo 306 del C.G.P. dispone:

"Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente". (Resalta y subraya el despacho).

Así las cosas, el caso puesto a consideración del despacho se atempera a lo dispuesto a la norma en cita, pues la condena que hoy se pretende cobrar se trata de una obligación civil, por ende, será este el trámite a seguir.

Teniendo en cuenta que la ejecución se promovió dentro del término indicado en el aparte subrayado de la norma atrás citada *-30 días-*, se notificará esta providencia al ejecutado como lo ordena el artículo 295 ídem *-estado-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los señores **Diana Marcela Cárdenas Molina, Kimberly Sánchez Cárdenas, Nicol Melissa Sánchez Cárdenas, Rosa María Londoño, Carlos Efren Sánchez Londoño, María Marina Sánchez Londoño, Carlos Arturo Sánchez Londoño, Claudia Milena Guetio, Alisson Saray Sánchez Guetio, Jonny Sánchez Londoño, Yesenia Patricia Ramos Gómez, Johan Stiven Sánchez Ramos, Sandra Patricia Sánchez Londoño, José Efraín Gómez Marulanda, Valeryn Ximena Gómez Sánchez, Ingrid Tatiana Sánchez Guetio, Kevin Daniel Rojas Sánchez, Ricky**

Rene Sánchez Carabali contra **HDI Seguros S.A** -demandado y llamado en garantía-, **conforme fuera indicado en el numeral cuarto de la sentencia** por las siguientes sumas y conceptos:

A favor de Kimberly Sánchez Cárdenas

A- Tres millones ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$3.083.498,00), por concepto de lucro cesante consolidado.

B- Treinta millones ochocientos nueve mil cuatrocientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$30.809.498,00), por concepto de lucro cesante futuro.

C- Cuarenta y cinco millones cuatrocientos veinticinco mil ochocientos pesos ml (\$45.425.800) por concepto de perjuicios inmateriales, daño a la vida de relación.

D- Veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos ml (\$27.255.480) por concepto de daño moral, angustia y tristeza.

A favor de Nicol Melisa Sánchez Cárdenas

A- Tres millones ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$3.083.498,00), por concepto de lucro cesante consolidado.

B- Veintiún millones quinientos sesenta y siete mil ciento ochenta y un pesos m/cte. (\$21.567.181,00), por concepto de lucro cesante futuro.

C- Cuarenta y cinco millones cuatrocientos veinticinco mil ochocientos pesos ml (\$45.425.800) por concepto de perjuicios inmateriales, daño a la vida de relación.

D- Veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos ml (\$27.255.480) por concepto de daño moral, angustia y tristeza.

A favor de Rosa María Londoño

A- Un millón doscientos treinta y tres mil trescientos noventa y nueve pesos m/cte. (\$1.233.399,00), por concepto de lucro cesante consolidado.

B- diez millones doscientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos m/cte. (\$10.294.541,00), por concepto de lucro cesante futuro.

C- Veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos ml (\$27.255.780) por concepto de perjuicios inmateriales, daño a la vida de relación.

D- Cuarenta y cinco millones cuatrocientos veinticinco mil ochocientos pesos ml (\$45.425.800) por concepto de daño moral, angustia y tristeza.

A favor de Carlos Efren Sánchez Londoño

A- Veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos ml (\$27.255.780) por concepto de daño moral, angustia y tristeza.

A favor de María Marina Sánchez Londoño

A- Veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos ml (\$27.255.780) por concepto de daño moral, angustia y tristeza.

A favor de Carlos Arturo Sánchez Londoño

A- Veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos ml (\$27.255.780) por concepto de daño moral, angustia y tristeza.

A favor de Jony Sánchez Londoño

A- Veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos ml (\$27.255.780) por concepto de daño moral, angustia y tristeza.

A favor de Sandra Patricia Sánchez Londoño

A- Veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos ml (\$27.255.780) por concepto de daño moral, angustia y tristeza.

A favor de Ingrid Tatiana Sánchez Guetio

A- Nueve millones ochocientos cinco mil doscientos sesenta pesos ml (\$9.085.260) por concepto de daño moral, angustia y tristeza.

A favor de Kevin Daniel Rojas Sánchez

A- Nueve millones ochocientos cinco mil doscientos sesenta pesos ml (\$9.085.260) por concepto de daño moral, angustia y tristeza.

A favor de Ricky Rene Sánchez Carabali

A- Nueve millones ochocientos cinco mil doscientos sesenta pesos ml (\$9.085.260) por concepto de daño moral, angustia y tristeza.

A favor de Johan Stiven Sánchez Ramos

A- Nueve millones ochocientos cinco mil doscientos sesenta pesos ml (\$9.085.260) por concepto de daño moral, angustia y tristeza.

A favor de Alisson Saray Sánchez Guetio

A- Nueve millones ochocientos cinco mil doscientos sesenta pesos ml (\$9.085.260) por concepto de daño moral, angustia y tristeza.

A favor de Valeryn Ximena Gómez Sánchez

A- Nueve millones ochocientos cinco mil doscientos sesenta pesos ml (\$9.085.260) por concepto de daño moral, angustia y tristeza.

A favor de todos los demandantes

A- Veintiún millones seiscientos setenta y tres mil novecientos veintiocho pesos ml (\$21.673.928) por concepto de costas.

Por los intereses moratorios legalmente permitidos sobre las sumas de dinero antes referidas, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 295 del C.G.P. -estado, con la advertencia que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones**, en la forma indicada en el artículo 442 del CGP.

TERCERO: La solicitud se tramitará como ejecución de mayor cuantía a continuación del proceso de principal, y recibirá el trámite regulado en los artículos 306 y 422 y ss del C.G.P.

CUARTO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Trámite: Ejecución a continuación
Ejecutante: Diana Marcela Cárdenas Molina y otros
Ejecutado: Edison German Gaspar y otro
Interlocutorio 25

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ca901b1c23a5c3af9632f22eb78f38fc4ee2a6f415d1e1e4745
272e0b70d8b7**

Documento firmado electrónicamente en 31-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **YAQUELINE JOSEFINA HERRERA ROCHA** accionada **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida, a la integridad personal a la vida humana consagrados a en la constitucional nacional.

HECHOS

Expresa la accionante que se encuentra diagnosticada de tuberculosis del pulmón, trastornos de adaptación y otros episodios depresivos.

Por su patología pulmonar le fue ordenado el suministro de *oxígeno medicinal por cánula nasal a 2 litros por minuto permanente, bala de transporte y bala de reserva (en caso de cortes de energía)*.

Ante la prescripción médica la eps a la que se encuentra afiliada, le instaló una máquina concentradora de oxígeno, la cual funciona conectada a la energía eléctrica, lo que incrementó el costo de la factura de este servicio público. Lo que vulnera su mínimo vital, pues la afiliada no labora, por lo que situación económica es bastante precaria.

La petente solicita se le ordene a la eps accionada suministre el insumo en pipetas o balas de oxígeno, que asuma los gastos de transporte, alojamiento y manutención para cuando deba trasladarse a un municipio diferente al de su sede y le garantice el tratamiento integral.

PETICIÓN

Solicita se le tutelen sus derechos a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, mínimo vital, vida, a la salud y a la seguridad social.

Se ordene a NUEVA EPS, autorice un subsidio para sufragar el incremento en el valor del servicio de energía eléctrica, o en su defecto SUMINISTRE el oxígeno en balas o pipetas que requiere para el tratamiento de su padecimiento. Así mismo le suministre los gastos de transporte, alojamiento y manutención a la accionante y un acompañante cuando deba recibir atención médica en lugar fuera de su sede residencia. Se Ordene el tratamiento integral para sus diagnósticos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 24 de enero de 2022, se admite la acción de tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la entidad accionada, solicitándoles que en el término de **tres (03) días** se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y al Agente del Ministerio Público Local.

De la lectura de las pruebas aportadas, el despacho puede concluir que la señora **YAQUELINE JOSEFINA HERRERA ROCHA**, actúa en este trámite como accionante buscando la protección de sus propios derechos y no como se expresa en el encabezado del escrito de tutela y el auto admisorio, como agente oficiosa de RUTH SELENE GARCIA GIRALDO.

La accionada **NUEVA EPS S.A.** expresó que ha cumplido con las entregas de los suministros tal como lo ordenó el médico tratante. Ahora bien, con estos antecedentes patológicos de la afiliada, con las atenciones recibidas en las que se destaca la necesidad de control permanente y acatamiento a las recomendaciones médicas, necesariamente Nueva EPS debe continuar suministrando el oxígeno a la Afiliada según orden médica.

El concentrador de oxígeno es un aparato de uso seguro y permanente, que no requiere recargas y que se retira del domicilio solamente cuando el usuario solicita suspensión del servicio en su totalidad. Las ventajas del concentrador es que es un dispositivo muchísimo más seguro, ya que la manipulación que el paciente (o sus familiares como en el caso concreto) tiene que realizar, al hacer las labores de rutina como limpiar o llenar de agua el humidificador, no representa ningún riesgo. Además, está diseñado para permitir la movilidad del paciente dentro de su hogar.

La solicitud realizada por la accionante del cambio de modalidad de atención de Concentrador a Cilindros no es viable técnicamente debido a los diferentes riesgos en seguridad para el paciente, los que residen con este y la comunidad. Lo anterior es debido a que el riesgo de manipulación de los cilindros de manera permanente, en donde cada vez que se manipulen estos aumenta el riesgo de accidentes dado que los cilindros son equipos contienen gas a presión y que ante la caída de un cilindro o mal uso de los mismo podría generar la ruptura de la válvula y la salida del mismo como un proyectil, generando daños o lesiones incalculables.

En cuanto a un SUBSIDIO PARA EL PAGO DEL SERVICIO DE ENERGÍA de la Afiliada, se refiere a un asunto de carácter económico, que como adelante se analiza no puede atender la EPS (falta de legitimación por pasiva), en virtud a que los recursos que administra única y exclusivamente se orientan a la atención de servicios de salud, recursos de naturaleza pública y por tanto de destinación específica (cuya destinación distinta comporta una conducta penal sancionable por el régimen penal actual), no siendo entonces tampoco procedente la acción de tutela para abordar temas económicos. Además, no se entiende por qué la Accionante acude al

argumento de falta de recursos, sin acreditar la falta de capacidad económica.

PETICIÓN

Por tanto, se solicita comedidamente al Despacho, declare IMPROCEDENTE la acción de tutela y DESESTIME las pretensiones de la Accionante por lo justificado en el presente, negando el amparo Constitucional pedido en contra de Nueva EPS. Esto en especial por cuanto no se cumplen los presupuestos legales ni jurisprudenciales establecidos para que proceda la acción de tutela como mecanismo de protección, tampoco está probado en el expediente la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la Accionante, por parte de Nueva EPS.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionante:

- . Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la petente.
- . Historia Clínica.
- . Factura de servicio de energía a nombre de CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ, finca Macadamio.
- . Pago de servicio de energía suscriptor ALBEIRO LARGO ALCALDE, vereda Sipirra sector el centro.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades

públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye como **“un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley”**.

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la

recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley"*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento..."*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que *"la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se **requieren con necesidad**; sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**. (...), la prestación del servicio de salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el*

*momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna "garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan - como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."*¹ Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

El servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales. la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra *incluido*, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un

¹ Sentencia T-085 de 2007.

factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud—, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

Ese Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los *usuarios que requieren de un acompañante*, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía *de su acompañante*, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:

- (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse;
- (ii) que *"requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"*; y
- (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados. *Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) recogiera las reglas que aquí se reiteran, estas han sido aplicadas continuamente por la Corte en providencias como las siguientes: T-346 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa; T-481 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-388 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-116A de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-105 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-154 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-495 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-069 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo. S.P.V. Antonio José Lizarazo Ocampo; y T-010 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.*

Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpen la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier

injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: *“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”*. Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

Aprueba esta judicatura que la accionada **NUEVA EPS S.A.** en su intervención, expresó que ha suministrado el oxígeno ordenado a la afiliada según la prescripción médica, que dentro de la normatividad vigente no están contemplados los subsidios para el pago de energía por el consumo del Concentrador de Oxígeno, instrumento que permite el suministro del insumo de la manera como se indicó en la prescripción médica. En cuando a la entrega de pipetas, manifiesta que estos contenedores ofrecen un riesgo toda vez que una mala manipulación podría causar una tragedia.

El obrar de la accionada vulnera la garantía constitucional de accesibilidad económica a la prestación del servicio de salud, porque está probado que si bien se siguieron las indicaciones del médico tratante, no se consideró la falta de capacidad económica de la afiliada **JAQUELINE JOSEFINA HERRERA ROCHA** (afiliada al régimen subsidiado) para la escogencia de la presentación del suministro del oxígeno domiciliario (concentrador o pipetas) y por ende

la forma de suministro le impuso una carga económica no soportable a la paciente.

En consecuencia, se ordenará a **NUEVA EPS S.A** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** suministre las **pipetas de oxígeno** a la accionante **JAQUELINE JOSEFINA HERRERA ROCHA**, considerando que ello cumple las indicaciones del médico tratante y además está acorde con el principio de accesibilidad económica a la prestación del servicio de salud. Proceda a autorizar el **servicio de transporte** que la afiliada requiere para trasladarse a sus citas médicas, controles, exámenes y demás servicios de salud para su desplazamiento a sedes distintas de su residencia; que necesite de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, de igual proceda a autorizar el **servicio de alojamiento y alimentación** en las oportunidades que por ocasión del servicio de salud deba pernoctar en lugar distinto al municipio de su residencia. De igual forma los gastos para un acompañante, cuando la usuaria dependa de un tercero para desplazarse.

Con respecto a la pretensión sobre el tratamiento integral de la condición de salud que padece, considera esta célula judicial que no obra en el expediente prueba alguna de omisión, dilación o negligencia en la prestación del servicio de salud para la señora JAQUELINE JOSEFINA HERRERA ROCHA, por cuanto la accionante no hace ninguna alegación sobre otros servicios distintos al del suministro de oxígeno, ni tampoco se desprende de las pruebas allegadas al proceso.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: TUTELAR el derecho a la salud invocado por la accionante señora **YAQUELINE JOSEFINA HERRERA** (C.C. No. 56.089.528), donde es accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** suministre las pipetas a la accionante **JAQUELINE JOSEFINA HERRERA ROCHA**, considerando que ello cumple las indicaciones del médico tratante y además está acorde con el principio de accesibilidad económica a la prestación del servicio de salud. Proceda a autorizar el **servicio de transporte** que la afiliada requiere para trasladarse a sus citas médicas en sitios distintos al de su residencia, controles, exámenes y demás servicios de salud; que necesite de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes, de igual manera proceda a autorizar el **servicio de alojamiento y alimentación** en las oportunidades que por ocasión del servicio de salud deba pernoctar en lugar distinto al municipio de su residencia. Así como los gastos para un acompañante, cuando la usuaria dependa de un tercero para desplazarse.

Tercero: ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Quinto: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52de525753a4ecde45f71914aaf310e811065bf3f8f958b1051
b0a560af4dbb3**

Documento firmado electrónicamente en 31-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.asp>**

X